



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00277-2013-PA/TC

CAJAMARCA

SEGUNDO CORPUS

HUAMÁN

HUARIPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Corpus Huamán Huaripata contra la resolución de fojas 213, su fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de marzo de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su centro de trabajo en su condición de obrero de la Unidad de Desarrollo de Promoción Agropecuaria.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función y ordenamiento que es inherente y la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que como se desprende de los informes de actividades, los contratos de locación de servicios y los recibos de honorarios profesionales que obran de fojas 5 a 120, el recurrente se desempeñó como promotor rural de la Municipalidad emplazada; esto es, tuvo la condición de empleado; por consiguiente, estuvo sujeto al régimen laboral público, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37.º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado. En efecto, el fundamento 22 de la citada sentencia establece que en virtud de la legislación laboral pública y del proceso contencioso-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00277-2013-PA/TC

CAJAMARCA

SEGUNDO CORPUS HUAMÁN

HUARIPATA

administrativo es posible la reposición; por lo tanto, las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público deberán dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria.

5. Que, en consecuencia siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo. Cabe mencionar que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la sentencia 0206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 2 de marzo del 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL